

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que la parte demandada Departamento de Antioquia remitió la contestación de la demanda a las demás partes el día 25 de noviembre de 2022, por lo que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 201A del CPACA, el traslado de las excepciones formuladas se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, teniendo vencimiento el 2 de diciembre de 2022.

Igualmente, el día 07 de febrero de 2023 se dio traslado secretarial de la contestación de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que el correo a través del cual se remitió el escrito no fue reenviado a las demás partes.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, febrero 21 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220020800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	KATIA DARIS CASTILLA ARRIETA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Falta de jurisdicción o competencia*¹: Señala la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirma que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Departamento de Antioquia

Formuló la excepción de “*Falta de legitimación material en la causa por pasiva*”.

¹ Folio 2 documento 09ContestacionFonpremag20221103

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00208 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	KATIA DARIS CASTILLA ARRIETA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 09 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirma que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explica que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

² 12MemorialPronunciamientoExcepciones20230209

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00208 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	KATIA DARIS CASTILLA ARRIETA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de Falta de jurisdicción y competencia al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de Falta de jurisdicción o competencia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirma que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564³ de 2012, precisa:

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...]

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00208 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	KATIA DARIS CASTILLA ARRIETA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

«Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Katia Daris Castilla Arrieta ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos”*⁴; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales⁹⁴, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁹⁵ y 1071 de 2006⁹⁶, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”*⁵.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

⁵ Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00208 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	KATIA DARIS CASTILLA ARRIETA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁶ y las contestaciones⁷; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicita exhortar al:

- 1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁶ Folios 51 y s.s. del documento 01Demanda.
⁷ 09ContestacionFonpremag20221103
¹⁰ContestacionDepartamento20221125

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00208 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	KATIA DARIS CASTILLA ARRIETA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que refiere el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad; el cumplimiento de requisito de procedibilidad y; la aplicación de la unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Falta de Jurisdicción o Competencia*, interpuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00208 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	KATIA DARIS CASTILLA ARRIETA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. LEONARDO LUGO LONDOÑO** para que represente los intereses del Departamento de Antioquia, en los términos del poder que obra en el expediente digital⁸, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; leonardo.lugo@antioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 22 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

⁸ 10ContestacionDepartamento20221125: 02PoderGeneral